

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### ORDEN

Arrobado en 23 de agosto del año actual (*Gaceta* del 29) el Decreto modificando las disposiciones vigentes en materia de aguas y las del Real decreto de 28 de junio de 1910 sobre subvenciones y auxilios para obras de abastecimiento a Ayuntamientos y Corporaciones, Decreto en cuyo artículo 9.º se dispone la modificación de la legislación vigente en el sentido de que el Estado, dentro de las posibilidades de su Presupuesto y de la más eficaz distribución de consignaciones, ejecute por su cuenta en forma de anticipo reintegrable y en su totalidad dichas obras de alumbramiento de aguas en los pueblos de menos de 2.000 habitantes, urge dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dicho Decreto; y a tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que quieran acogerse a los beneficios de este Decreto lo solicitarán de la Dirección general de Minas y Combustibles en instancia, a la que acompañarán certificaciones de que el pueblo interesado tiene menos de 2.000 habitantes y está insuficientemente dotado de aguas y carece de medios económicos para realizar por su cuenta las obras necesarias para su abastecimiento.

2.º Si el peticionario es un Ayuntamiento, éste quedará obligado a ofrecer gratuitamente como condición previa para obtener la concesión todos los terrenos necesarios para las obras y comprometerse a incluir en sus presupuestos anuales las cantidades fijadas para reintegrar al Estado las sumas concedidas para estas obras, en la forma que en la concesión se establezcan, debiendo darse cuenta, a los efectos de la aprobación del Presupuesto anual de aquéllos, al Gobernador ci-

vil de la provincia. En el caso de tratarse de una Junta vecinal, ésta debe presentar la certificación de la aceptación y cumplimiento por el Ayuntamiento a que pertenezcan de todas las condiciones consignadas en el párrafo anterior.

3.º Una vez presentadas estas peticiones, se remitan al Instituto Geológico y Minero de España, el que por medio de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas procederá a su estudio e informe, formulando el oportuno proyecto y presupuesto, y proponiendo en cada caso la forma de ejecución de las obras y condiciones y plazos de abono de su importe y modo de su reintegro al Estado.

4.º Una vez acordada la ejecución de la obra de que se trate por cuenta del Estado, previa la aprobación del correspondiente proyecto y presupuesto, plazos de abono, cantidad de aquéllas a ejecutar en cada plazo y forma del reintegro total de su importe al Estado, podrá autorizarse a los concesionarios a que, con sujeción a las modalidades antedichas, y siempre bajo la aprobación e inmediata dirección y comprobación de las obras por el personal de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas y por el que designe el Ministerio de Industria y Comercio, contrate directamente la ejecución de las obras.

5.º La propiedad de las aguas, en el caso de encontrarse y en todos los casos, las instalaciones, sondeos, terrenos, etc., dedicados al mismo, quedan de la exclusiva propiedad del Estado hasta tanto que por el Ayuntamiento o Junta vecinal correspondiente no se haya reintegrado a aquél el importe total de los anticipos hechos para los mencionados sondeos.

6.º Una vez cumplidas todas las obligaciones impuestas en la concesión, los sondeos, sus instalaciones y las aguas alumbradas pasarán a ser propiedad de los Ayuntamientos o Juntas vecinales correspondientes.

Madrid, 15 de octubre de 1934.—Andrés Orozco.  
Señor Director general de Minas y Combustibles.

(*Gaceta* 18 octubre 1934.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del Estatuto de Vino, Ley de 26 de marzo de 1933, dispone: que todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares, dedicados a la elaboración de vinos, mistela, mostos, vinagre y demás productos derivados de la uva, están obligados a presentar, durante el mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita, por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades de vino o de los demás productos que hayan elaborado, así como las existencias de cada uno de ellos, que procedentes de campañas anteriores posean en la fecha indicada.

Teniendo en cuenta que estas declaraciones de cosechas y existencias han de servir de base para la adopción de cuantas medidas o disposiciones tiendan a la ordenación del mercado y protección de este sector tan importante de la producción agrícola española y, como por otra parte, la aplicación de la ley en todos sus extremos ha de tener como punto de partida el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los sectores más directamente afectados, a la obtención de dichas declaraciones, para llegar a la confección de una estadística exacta y completa, deberán dedicar atención preferente todos los organismos encargados del cumplimiento de la mencionada Ley, y correspondiendo esta labor al Instituto Nacional del Vino, Juntas vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos y Servicio Central de Represión de Fraudes, con su Cuerpo de Veedores adscrito a las citadas Juntas vitivinícolas,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Por el Instituto Nacional del Vino, como organismo superior encargado de la ejecución y cumplimiento de la ley de 26 de mayo de 1933, se dictarán las instrucciones oportunas para que por las Juntas Vitivinícolas, sus organismos ejecutivos y por el Cuerpo de Veedores, se llegue al más exacto cumplimiento de cuanto dispone el artículo 11 y siguientes de la citada Ley, referentes a las declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y expedición de facturas comerciales.

2.º Terminado en 30 de noviembre el plazo para presentar entre los Ayuntamientos respectivos las declaraciones de cosechas y existencias, y teniendo en cuenta que la actuación de las Juntas Vitivinícolas y Veedores durante la campaña actual se ha dedicado preferentemente a la divulgación y enseñanza de la Ley, así como de las obligaciones que de ellas se derivan, la vigilancia y exigencia del cumplimiento de dicha Ley será rigurosa y continua a partir del 1.º de diciembre próximo, denunciando y sancionando en todo momento las faltas que a la misma se hagan constar, aplicando estrictamente el apartado f) del artículo 90 de la expresada Ley.

3.º Por los Sres. Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta Orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas, y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone el artículo 12 de la citada Ley, así como de las sanciones en

que incurrirán los que incumplan la mencionada disposición.

4.º El Servicio central de Represión de Fraudes a través de los Veedores afectos a las Juntas Vitivinícolas provinciales, desarrollará una labor continua e intensa para hacer llegar a conocimiento de los Ayuntamientos, Sindicatos, Sociedades y particulares, la necesidad de cumplir estrictamente las disposiciones vigentes referentes a declaraciones de cosechas y existencias, libros-registros y facturas comerciales, a partir del 1.º de diciembre próximo; advirtiéndoles que de no cumplirlas serán denunciados y se les aplicarán las sanciones correspondientes.

5.º Asimismo, y por el Cuerpo de Veedores, será vigilado con toda rigurosidad el más exacto cumplimiento de cuanto dispone la Orden de la Dirección general de Agricultura de 28 de septiembre de 1933, fijando las normas para la fabricación, anuncio, venta y circulación de los productos enológicos, los cuales deberán llevar en las etiquetas, así como en los anuncios y folletos en que se hace la propaganda de los mismos, claramente especificada su composición cualitativa y cuantitativa, en idénticas condiciones a las que preceptúan la citada Orden de la Dirección general de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de octubre de 1934  
Manuel Giménez Fernández.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Instituto Nacional del Vino.

("Gaceta" 25 octubre 1934)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN

Ilmo Sr.: Próxima la apertura de las clases nocturnas para adultos, es indispensable reorganizar dicho servicio en forma de que rinda la mayor eficacia dentro de las posibilidades económicas que ofrece el vigente presupuesto y en vista de la experiencia recogida en los cursos anteriores; por lo cual,

Este Ministerio se sirve disponer lo siguiente:

1.º El Estado sostendrá en las Escuelas nacionales enseñanzas nocturnas de cultura primaria, para los aspirantes que hayan rebasado la edad escolar. Estas enseñanzas serán dadas por los mismos Maestros nacionales, con carácter voluntario para las Maestras y obligatorio para los Maestros, aunque con las salvedades que más adelante se consignan.

2.º Tienen derecho a matricularse en estas clases los adultos o adultas, según que estén desempeñadas por Maestros o Maestras, que hayan cumplido los catorce años de edad. Si el número de los que soliciten la admisión en cada Escuela o Sección de graduada es superior a 50, el Maestro hará dos o más grupos, que concurrirán a las clases alternativamente en días sucesivos. Esta fórmula sólo será aplicable en las localidades en que el número de Maestros no sea suficiente para atender a todos los alumnos que soliciten la matrícula en estas clases.

En cambio será necesario para que funcione una clase de adultos que su eficacia esté garantizada, a juicio de la Inspección, y que desde luego cuente con un mínimo de 15 alumnos.

3.º Cuando en una localidad no sean necesarios todos los Maestros nacionales de la misma para que las enseñanzas nocturnas de adultos queden bien aten-

didadas, según lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta de Inspectores acordará el número de Maestros que deban desempeñarlas, relevando de prestar este servicio, entre los que expresen tal deseo, a los Maestros más antiguos en el Escalafón. Si el número de Maestros que deseen dar estas clases es superior al necesario, la Junta de Inspectores eliminará a los más modernos, según su orden en el Escalafón.

4.º En las poblaciones en que por tal motivo queden sin adjudicar algunas consignaciones para este servicio, podrán abrir matrículas para adultas las Maestras que lo deseen, teniendo derecho a percibir aquellas gratificaciones las más antiguas en el Escalafón que lo soliciten de la Junta de Inspectores.

En las provincias en que quedaren sin agotar las consignaciones para estas clases, una vez previsto lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán aplicarse a establecer la enseñanza de adultas en las Escuelas mixtas servidas por Maestra, siempre que éstas lo deseen y se den las clases en las condiciones mínimas de eficacia que se determinan en la regla segunda.

5.º Seguirán funcionando las antiguas clases especiales para adultos en las ciudades en que existían con crédito en presupuesto para ello.

Las gratificaciones que por estos servicios perciban las Maestras serán idénticas a las de los Maestros, y, por tanto, de acuerdo con su categoría, en la misma escala que sirve de criterio para aquéllos.

Las actuales Profesoras especiales de adultas prestarán sus servicios en la misma forma que acuerde la Junta de Inspectores para la mejor organización de la enseñanza, y percibirán sus actuales remuneraciones.

Las clases de adultas quedarán sometidas a las mismas condiciones que se establecen para las de adultos en el apartado segundo de esta Orden, y la designación de las Maestras que deban desempeñarlas y de los locales en que deban darse, se acordará cada año por la Junta de Inspectores, estableciendo un turno entre las Maestras que soliciten prestar este servicio.

6.º La duración del curso de adultos, el programa de enseñanza, la retribución por tal servicio y la dotación para material seguirán siendo los vigentes, en tanto que no se disponga de mayores créditos.

7.º El próximo día 1.º de noviembre comenzarán las clases de adultos en todas las Escuelas nacionales de niños, y durante dicho primer mes, como plazo máximo, procederán las Juntas de Inspectores a realizar el acoplamiento de personal, a designar las Maestras que hayan de desempeñar las clases de adultas y cuantas gestiones se les encomiendan en esta Orden. Al celo e iniciativa de dichos organismos se confía la organización y mayor eficacia de estas clases, debiendo resolver las incidencias a que dé origen esta nueva organización en sus respectivas provincias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de octubre de 1934.— Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 27 octubre 1934).

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN

(Continuación). — Véase B. O. 26 octubre 1934.

Artículo 249.

#### TRANSFERENCIAS

Toda persona o entidad que ceda o entre en posesión de un automóvil usado y ya matriculado en España, está obligada, dentro de los diez días siguientes

a aquel en que se hubiera llevado a cabo la cesión, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que tenga su domicilio o su residencia, indicando al propio tiempo el nombre de la persona o entidad de la que hubiere obtenido, o a la que hubiere cedido, la posesión del automóvil, según el caso.

En tales notificaciones constará siempre la conformidad de la persona o entidad que aparezca como nuevo titular del automóvil. La Jefatura tomará nota de ello, y dentro de los diez primeros días de cada mes enviará una relación detallada de estos extremos al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas para que en este Centro se hagan las oportunas anotaciones.

No se formalizará por las Jefaturas de Obras públicas ninguna transferencia si el interesado estuviera en descubierto con respecto al cumplimiento de lo que ordena el artículo 253.

Cuando para anotar la transferencia de un vehículo automóvil se presente en la Jefatura de Obras públicas una Patente de la clase "Venta usados, varias marcas", será indispensable que el cedente sea la misma persona a cuyo favor figure extendida, y la Jefatura de Obras públicas dará cuenta de oficio a la Delegación de Hacienda de la provincia de la transferencia efectuada.

Cuando al solicitarse la inscripción de un automóvil o la anotación de una transferencia se presente a la Jefatura de Obras públicas un documento suscrito por el cedente y adquirente del mismo, en el que se haga constar que la cesión o la transferencia de dominio se ha concertado en virtud de un contrato con pacto de retro o de compraventa a plazos, se consignará en el permiso, a continuación del nombre del que figura como comprador, lo siguiente: "en depósito".

Cuando en un Permiso de Circulación figure la anotación "en depósito", bien en la casilla de inscripción, si no hay transferencia alguna, bien en la última de éstas consignada, no se podrá reseñar nueva transferencia del mismo más que en la Jefatura de Obras públicas que haya consignado la anotación, la que, si se trata de una transferencia ordinaria, puede no ser la misma en que esté matriculado el automóvil.

Para reseñar esta nueva transferencia, ya sea a favor del comprador o adquirente a plazos, pero sin reserva alguna, ya a favor del antiguo poseedor, será preciso se presente en la Jefatura de Obras públicas un documento suscrito por ambos actores o sus derechohabientes, en el que se consigne que, por haberse cumplido todas las condiciones del contrato, queda el automóvil de plena propiedad del comprador. Caso de disconformidad entre los dos actores o sus derechohabientes, la Jefatura no hará ninguna anotación si no es por mandato judicial.

Las infracciones que contra lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se cometan por quienes entren en posesión de un automóvil de aquéllos a que se refiere el presente artículo, se castigarán como sigue:

Con multa de cinco pesetas en el caso de que efectúen la notificación antes de que transcurran sesenta días. Esta multa se elevará a 25 pesetas cuando la notificación de referencia se lleve a cabo después de transcurridos los sesenta días mencionados.

Con multa de 50 pesetas cuando las Autoridades comprueben que el adquirente ha omitido el cumplimiento de los preceptos aludidos.

## TRAMITACIONES ESPECIALES

## Artículo 250.

Serán las siguientes:

a) En las islas Baleares se subdividirá la tramitación de los expedientes de Permisos de Conducción y los de este servicio, en cuanto a exámenes o reconocimientos, en dos grupos: Mallorca, por la Jefatura de Industria, y Menorca, por su Delegación, y en cuanto al Servicio de Obras públicas, intervendrá en la de Mallorca el Ingeniero Jefe de Obras públicas titular y el Ingeniero de Obras públicas encargado de la zona, actuando por delegación del mencionado Ingeniero Jefe titular en las demás islas.

b) En Ceuta y Melilla efectuarán esta tramitación los respectivos Ingenieros Jefes de Industria y el Director del Puerto y de la Junta de Fomento, respectivamente, por lo que se refiere a Obras públicas.

c) En las posesiones españolas del Golfo de Guinea los Permisos de Conducción y los de Circulación de automóviles los expedirá el Gobernador general de dichos territorios, previo informe de los Ingenieros Jefes Delegados de Obras públicas e Industria.

## Artículo 251.

Se prohíbe a las Jefaturas de Obras públicas autorizar la circulación de automóviles que hayan sido introducidos en España con permiso de importación temporal. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos automóviles importados por el Cuerpo Diplomático acreditado, cuyos titulares cumplan los requisitos especiales oportunos.

## Artículo 252.

## ALTAS Y TRANSFERENCIAS

a) Las Jefaturas de Obras públicas enviarán dentro de los quince primeros días de cada mes, para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, una relación detallada de las altas de automóviles que hayan tenido lugar, dentro del mes anterior, en su demarcación, en la que consten el número de matrícula, marca, potencia del motor titular del automóvil y su domicilio.

b) Asimismo enviarán, con el mismo fin, otra relación de las transferencias efectuadas durante el mismo mes, y en ellas harán constar: número de matrícula, marca, potencia del motor, titular anterior, nueva titular y domicilio de éste.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes oportunas para que en los mencionados "Boletines" se haga la citada publicación sin demora.

## Artículo 253.

## RECONOCIMIENTOS PERIÓDICOS Y SU TRAMITACIÓN

a) Los titulares de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta por escrito, sin reintegrar con póliza alguna, a la Jefatura de Obras públicas de la demarcación en que se halle el automóvil, de los accidentes, reparaciones y reformas de gran importancia, tales como cambio de motor, transformación de automóvil para pasajeros en camión, o viceversa, destino al servicio público, etc., que sufra cada automóvil, a fin de que sea sometido a nuevo reconocimiento por la Jefatura de Industria correspondiente.

b) Normalmente, además, deben presentarse a nuevo reconocimiento los automóviles de cualquier

categoría destinados a servicios públicos de viajeros o a los de transporte de mercancías, y a los camiones de la Tercera Categoría de servicio particular afectos a explotaciones agrícolas o industriales, anualmente o en plazo menor, si así se consigna en el Permiso de Circulación o a requerimiento de las Jefaturas de Industria o de Obras públicas. Los reconocimientos que se efectúen anualmente serán los únicos que devenguen honorarios.

Estos reconocimientos se realizarán, precisamente, en las provincias en que se hallen los automóviles. Cuando una Empresa de servicio público tenga diversos automóviles en líneas que no pasen por la Capital de la provincia, el reconocimiento anual de los vehículos pertenecientes a aquélla se efectuará, si ello fuera posible, en una sola visita a menos que la Empresa quiera llevarlos a la capital.

c) Los Ingenieros Jefes de Obras públicas están obligados a dar cuenta del cambio de titular o de la modificación sufrida por un automóvil, al de la provincia que hubiera autorizado por primera vez la circulación del mismo y éste al de Industria.

d) Los titulares de automóviles de cualquier categoría destinados al servicio público de viajeros, mercancías o mixtos y de camiones de la Tercera Categoría de servicio particular afectos a explotaciones agrícolas o industriales, que vienen obligados a presentar a reconocimiento periódico anual los automóviles de que son titulares, conforme a lo dispuesto en el apartado b), lo harán antes de finalizar el plazo de validez del Permiso de Circulación que les fue concedido.

e) Transcurrido el plazo sin que haya sido presentado el automóvil al reconocimiento periódico, sin justificación, las Jefaturas de Industria requerirán (mediante cédula duplicada y por conducto de las Alcaldías respectivas, salvo en la capital en que se efectuará por las Jefaturas directamente) al titular, para que en un plazo de quince días cumplimente el servicio, transcurrido el cual con resultado negativo se impondrá una multa de 50 pesetas, señalando un nuevo plazo de quince días con sanción de nueva multa de 100 pesetas en caso de incumplimiento, proponiendo, además, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia la prohibición de que circule el automóvil de que se trata, y acordada por la Subsecretaría de Obras públicas, previas las formalidades que se detallan en el capítulo XVII, se publicará en el "Boletín Oficial" para conocimiento de las Autoridades.

f) Las Jefaturas de Obras públicas para anotar las transferencias de propiedad y otorgar las licencias y autorizaciones de su competencia exigirán haber sido efectuado previamente el reconocimiento periódico de dichos vehículos.

g) Las Delegaciones de Hacienda enviarán, dentro del primer mes de cada semestre, a las respectivas Jefaturas de Obras públicas y utilizando al efecto impresos que éstas les proporcionarán, una relación de los automóviles dados de baja, provisional o definitivamente, durante el semestre anterior, y dichas Jefaturas darán a su vez traslado a las de Industria.

## Artículo 254.

## REPARACIONES DE AUTOMÓVILES

Los constructores y reparadores de automóviles tienen la obligación de remitir mensualmente a las Jefaturas de Industria de la provincia donde tengan instalada su fábrica o taller, una relación conteniendo la referencia de cuantos automóviles hayan sufrido en ellos reforma que pueda significar alte-

ración en la clase de la matrícula, como cambio de aplicación de viajeros a mercancías, etc., o reparación que por su importancia exija nuevos reconocimientos, como cambio de motor, cambio del sistema de frenado, de carrocería, etc.

Esta relación se redactará conforme al modelo número 23, incluido en el Anexo correspondiente.

Las Jefaturas de Industria, comprobadas aquellas relaciones, remitirán a las de Obras públicas que correspondan las referencias de los automóviles, cuyos titulares no hayan cumplido los deberes que este Código les impone.

Los industriales que antes se dicen llevarán un registro donde consten los datos siguientes, con referencia a los automóviles que entren en sus fábricas o talleres:

Fechas de entrada y salida, marca del vehículo, número del motor, ídem de la matrícula, nombre y domicilio del titular del automóvil y reparación realizada.

La infracción de lo preceptuado en el presente artículo se multará con 50 pesetas.

#### REMOLQUES

##### Artículo 255.

Sin perjuicio de los demás requisitos impuestos por este Código a los automóviles para autorizar su circulación, el que desee poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos cualquiera sea su objeto, y cuyo peso en vacío exceda de 250 kilos, los solicitará del Ministerio de Obras públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total. Además, expresará el plazo de duración del permiso que se solicita.

Esta petición se presentará al Ingeniero Jefe de Obras públicas con los documentos que la acompañen, y este funcionario examinará si aquéllos están completos y en debida forma e informará, en lo que respecta a las carreteras a su cargo, cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición y condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

##### Artículo 256.

El Ministerio de Obras públicas, previos los asesoramiento de los organismos encargados de la conservación de las vías afectadas por el permiso que se solicita y los informes que considere convenientes, fijará las condiciones en que pueda otorgarse, devolviendo a la Jefatura de Obras públicas la documentación correspondiente para que proceda a la expedición en su caso y, previa la presentación por el interesado del certificado de reconocimiento de los remolques y enganches del tractor, hecha por la Jefatura de Industria, del permiso de circulación.

Las condiciones con que se otorgará el permiso, aparte de las que se impongan, si se trata de un servicio público en la concesión de éste y, por tanto, los informes de los organismos consultados, versarán sobre los puntos siguientes:

a) La velocidad máxima de los convoyes que, para los formados por más de tres vehículos, no debe exceder, en ningún caso, de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones y reducciones de velocidad que deberán observarse en los pasos difíciles, travesías de poblados en días determinados en que haya feria o mercado y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas voluminosas.

c) Sobre el número de vehículos remolcados, longitud total del tren y anchura y dimensiones de las llantas.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deben hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos, provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo o desechando, en todo o parte, los que el peticionario hubiere propuesto; prohibiendo las detenciones en los pueblos, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia o, por otra causa, pueda haber peligro o dificultades para el servicio.

Por derechos de formación del expediente y expedición del permiso redactado conforme al modelo número 24, abonará el solicitante en la Jefatura de Obras públicas, 5 pesetas.

##### Artículo 257.

Cuando el peso del remolque en vacío no exceda de 250 kilogramos y el tractor sea un automóvil de viajeros de la segunda categoría, la autorización, que se extenderá en una tarjeta redactada conforme al modelo número 25, con las limitaciones que correspondan, podrá ser expedida directamente por los Jefes de Obras públicas, de los que habrá de solicitarse. En este caso, los derechos a abonar en la Jefatura de Obras públicas se reducen a 2 pesetas.

##### Artículo 258.

#### ENSAYO DE ELEMENTOS Y ACCESORIOS

Los aparatos y accesorios que formen parte de automóviles pueden ser ensayados a instancia de entidades oficiales o de particulares interesadas.

Estos ensayos se realizarán previa solicitud presentada en la respectiva Jefatura de Industria, detallándolos exactamente; si ésta no precisa ampliación de datos, contestará en el plazo de diez días hábiles, previa consulta al Consejo de Industria sobre la posibilidad, dando a conocer, en caso afirmativo, la forma, plazo y coste de dichos ensayos, que se realizarán si la entidad o particular que los haya instado manifiesta su conformidad y hace el previo depósito de su importe.

##### Artículo 259.

#### TARIFAS

Las tarifas que se aplicarán al reconocimiento de los automóviles y expedición e inscripciones de los respectivos Permisos de Circulación, serán los siguientes:

##### *Jefatura de Industria.*

Por el primer reconocimiento y prueba de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado; primera categoría, 15 pesetas; segunda y tercera categorías, 33,75 pesetas.

Por el reconocimiento y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la certifica-

ción de su resultado: primera categoría, 10 pesetas; segunda y tercera categorías, 22,50 pesetas.

Por los reconocimientos posteriores al primero: primera categoría, 7 pesetas; segunda y tercera categorías, 16 pesetas.

Por derechos de comprobación de faros, dirección y frenos: segunda y tercera categorías, 4 pesetas.

Expedición de un duplicado en caso de extravío: primera categoría, 2,50 pesetas; segunda y tercera categorías, 5 pesetas.

Por reconocimiento de un remolque cuyo peso exceda de 250 kilos y enganche del tractor: segunda y tercera categorías, 5 pesetas.

#### Jefatura de Obras públicas.

Por la libreta y formación del expediente para el permiso, 4 pesetas.

Por la inscripción del primer titular: 3 pesetas.

Por la inscripción de cada uno de los sucesivos titulares (transferencias): 3 pesetas.

Por la tramitación de los reconocimientos posteriores al primero en los automóviles de servicio público de transporte de viajeros o mercancías: 3 pesetas.

Por expedición de un duplicado de permisos en caso de extravío: 2 pesetas.

*Nota.* — Cuando, a instancia de los interesados se verifiquen los reconocimientos fuera de la residencia de la Jefatura de Industria, ésta percibirá, además de los honorarios, la indemnización reglamentaria para el personal de dichas Jefaturas.

#### Artículo 260.

##### POTENCIA DE LOS MOTORES

El cálculo, en caballos de vapor de la potencia, HP, de los motores de automóviles se efectuará aplicando las siguientes fórmulas.

a) Para los motores de explosión de cuatro tiempos:

$$HP = 0,08 (0,785 D^2 R)^{0,6} N.$$

b) Para los motores de explosión de dos tiempos:

$$HP = 0,11 (0,785 D^2 R)^{0,6} N.$$

Fórmulas en las cuales representa:

D = diámetro del cilindro, expresado en centímetros.

R = recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N = número de cilindros de que consta el motor.

c) Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla:

$$HP = N \cdot D^2 \cdot R \cdot W.$$

d) Para los motores de doble efecto y con expansión sencilla:

$$HP = N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot W.$$

Fórmulas en las que:

N = número de cilindros de que consta el motor.

D = diámetro del cilindro, expresado en metros.

R = recorrido del émbolo, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm<sup>2</sup>.

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

e) Para los motores de vapor de doble expansión:

$$HP = 2N_1 (P - p) D_1^2 \cdot R \cdot W + 2N_2 \cdot p D_2^2 \cdot R \cdot W.$$

En la que:

N<sub>1</sub> = número de cilindros de alta presión.

N<sub>2</sub> = número de cilindros de baja presión.

D<sub>1</sub> = diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D<sub>2</sub> = diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm<sup>2</sup>.

p = presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión.

R = recorrido de los émbolos, expresado en metros.

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

f) Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = \frac{1,1 \cdot V \cdot A}{1000} \cdot N$$

V = tensión máxima inicial de descarga de la batería que pueda obtenerse por el combinador, en voltios.

A = intensidad, en amperios, de la corriente que circula por el motor cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N = número de motores.

#### CAPITULO XVI

##### Permiso de Conducción.

#### Artículo 261.

Se prohíbe conducir vehículos automóviles por las vías públicas de España y territorios de la Soberanía a toda persona que no posea un permiso de conducción expedido por una Jefatura de Obras públicas, mediante propuesta favorable de la Jefatura de Industria, o Permiso Internacional de conducir.

*Clases.* — Los Permisos de Conducción serán de cuatro clases, a saber:

De Primera clase, que autoriza para conducir toda clase de automóviles de carga, y de viajeros, cuyo número de asientos no exceda de nueve, pudiendo arrastrar un remolque cuyo peso, en vacío, no exceda de 250 kilogramos.

De Segunda clase, que sólo autoriza la conducción de automóviles de la primera y segunda categorías, y éstos con remolque, cuyo peso en vacío no exceda de 250 kilogramos, destinados al servicio particular, es decir, de titulares que no explotan con dichos vehículos una industria de transportes de personas o cosas; no se consideran, a este efecto, automóviles de servicio particular los que están al servicio de hoteles, casinos, colegios o entidades análogas, y tampoco los destinados al servicio oficial, ya correspondan al Estado, Región, Provincia o Municipio.

De Tercera clase, que sólo autoriza la conducción de automóviles de la primera categoría.

De Primera clase especial, que autoriza la conducción de autobuses y camiones con remolque de cualquier peso.

#### Artículo 262.

Las Autoridades de la Nación están obligadas a dar cuenta a las Jefaturas de Obras públicas corres-

pondientes de aquellos casos en que se haya encontrado conduciendo automóviles a personas que no lleven los Permisos de Conducción reglamentarios.

Se prohíbe que en los Permisos de Conducción Nacionales o Internacionales se pongan sellos, marcas o se escriban notas que no sean las oficiales de las Jefaturas de Industria, Obras públicas, o del Automóvil Club de España.

#### PETICIÓN

##### Artículo 263.

Los Permisos de Conducción deben otorgarse por la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que esté avecindado el interesado; sin embargo, los Ingenieros Jefes de Obras públicas autorizarán que la tramitación se realice en otra provincia, cuando se alegue causa justa para solicitarlo. Cuantas veces un Ingeniero Jefe haga uso de esta facultad, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de la residencia del peticionario.

##### Artículo 264.

La expedición de estos permisos se solicitará de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se halle avecindado el interesado, utilizando para ello un impreso que, gratuitamente, facilitará aquélla o que esté confeccionado rigurosamente con arreglo al modelo número 25 del Anexo número 4. Esta instancia constará de dos partes separadas por una perforación central, sobre la cual se adherirá una póliza de 1,50 pesetas, de tal manera que la mitad de ésta aparezca en cada una de dichas partes.

##### Artículo 265.

El impreso a que se refiere el artículo anterior deberá ir firmado por el solicitante y contendrá:

Parte derecha: Solicitando de la Jefatura de Industria la realización de los ejercicios que permita a dicho Centro apreciar si el interesado reúne las condiciones exigidas por el presente Código, para conducir automóviles de la categoría correspondiente.

Parte izquierda: Solicitando de la Jefatura de Obras públicas la concesión del Permiso de Conducción de la clase que se desee obtener.

##### Artículo 266.

#### DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Con la solicitud, debe el interesado presentar los documentos siguientes:

1.º Partida de inscripción en el Registro civil, documento con el que acredita su edad, que deberá estar comprendida entre los dieciocho y los sesenta y cinco años para los peticionarios de permisos de Segunda y Tercera clases, y entre los veintitrés y los sesenta y cinco para los de la Primera. Si el peticionario es menor de edad y no se encuentra emancipado debe presentar, además, la autorización paterna legalizada ante el Juzgado, Alcaldía o Notario, cuando se trate de un ciudadano español, o ante el Cónsul correspondiente cuando se trate de extranjeros.

2.º Certificado del Registro de Penados y rebeldes, para los extranjeros, certificado de buena conducta expedido por el Consulado respectivo. En el caso de que el Certificado del Registro de Penados y rebeldes no sea favorable al interesado, la Jefatura de Obras públicas lo remitirá a la Subsecretaría del ramo, para que ésta resuelva lo que proceda.

3.º Certificado de la Subsecretaría de Obras pú-

blicas acreditando que no ha sido expedido al interesado, permiso de conducción por alguna Jefatura de Obras públicas y de que no figura en la relación de aquéllos que han sido objeto de sanciones.

4.º Certificado de aptitud, ya sea física o psicotécnica, según los casos, en el que se hallará adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma del facultativo que expida el documento.

5.º El interesado deberá, además, entregar tres fotografías en las que la cabeza aparezca con una altura no menor de 25 milímetros y que no exceda de 30.

Para los funcionarios del Estado, civiles o militares en servicio activo, el Certificado de Penados y rebeldes y la Partida de nacimiento podrán sustituirse por la presentación de las correspondientes Hojas de servicios o Cartera de identidad, de cuyos documentos dejarán copia simple: Para los alumnos de las Escuelas que se citan en el artículo 273, por la certificación expedida por el Director del Centro de enseñanza correspondiente.

##### Artículo 267.

#### TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

a) La Jefatura de Obras públicas, tan pronto como tenga el expediente en su poder y, en todo caso, dentro de un plazo de veinticuatro horas, dictaminará sobre la aceptación del mismo y, si lo encuentra conforme, lo remitirá a la de Industria correspondiente, para que ésta someta al interesado a los ejercicios determinados más adelante y extienda, en su caso, la parte correspondiente del Permiso de Conducción, según modelo número 26.

Devuelto el expediente por la Jefatura de Industria a la de Obras públicas, ésta procederá a diligenciar el Permiso de Conducción y lo pondrá a disposición del interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que lo haya recibido de la de Industria.

b) La Jefatura de Industria al recibir el expediente, procederá como sigue:

Entregará al interesado un volante en el que, por escrito y siguiendo riguroso orden de presentación, fijará la fecha y lugar en que el solicitante debe efectuar los ejercicios correspondientes.

En el caso de que el resultado de éstos sea negativo, lo pondrá en conocimiento de la de Obras públicas, y la documentación entregada por el interesado, se conservará por la de Industria en espera de que el aspirante efectúe nuevos ejercicios cuyo resultado favorable permita la expedición del Permiso de Conducir y, por consiguiente, la tramitación del expediente a la Jefatura de Obras públicas.

Cuando el resultado de los ejercicios realizados por un aspirante haya sido negativo, no debe éste solicitar la práctica de aquéllos en otra Jefatura, hasta pasados tres meses; para realizarlos de nuevo en la misma Jefatura debe esperar a que haya transcurrido el plazo que, al efecto, ésta le señale.

c) El aspirante que no habiendo obtenido el Permiso de Conducción desee retirar la documentación presentada, puede realizarlo previa petición formulada ante la Jefatura de Obras públicas a la que hizo entrega de aquélla.

##### Artículo 268.

#### CUERPO DIPLOMÁTICO ACREDITADO

Las Jefaturas de Obras públicas extenderán Permisos de Conducir, sin examen y libres de todo gas-

to, a los diplomáticos extranjeros y sus familiares que lo soliciten, acompañando a la petición oficio del Ministerio de Estado, en el que se garantice la solicitud y el título, permiso o licencia correspondiente de su país de origen, en el que, y para que el Ministerio de Estado garantice la solicitud, debe concederse igual trato a nuestros representantes.

## EJERCICIOS

## Artículo 269.

Los ejercicios que han de realizar los aspirantes para obtener el Permiso de Conducción son los siguientes:

a) Para la obtención de los Permisos de Conducción de Segunda clase:

1.º Demostración de que saben leer y escribir.

2.º Conocimientos legales: El interesado demostrará que conoce la parte del Código de la Circulación que especialmente le interesa al conductor, así como las señales que la regulan.

3.º Conocimientos prácticos: El aspirante demostrará que conoce el manejo de automóviles de la segunda categoría, ejecutando las maniobras fundamentales que siguen: Marchas hacia atrás, en línea recta y siguiendo trayectorias curvas; ídem, aproximando el vehículo al borde de la acera y separándolo de ésta sin que suba sobre ella. Salida y entrada en dos calles situadas perpendicularmente, siguiendo el eje de cada una de ellas. Hará volver el automóvil en una calle estrecha que, para realizar esa maniobra, obligue a marchar hacia atrás al automóvil. Parada de éste en una pendiente y puesto en marcha en rampa. Empleo suave y correcto, sin sacudidas bruscas, del embrague y uso adecuado de los frenos.

## Artículo 270.

Para los de Tercera clase:

Los ejercicios primero y segundo como para los de Segunda clase.

El ejercicio tercero consistirá en hacer describir a la motocicleta, sin cochecillo lateral, y sin apoyar un pie en el suelo, curvas cerradas de corto radio, entre límites que se fijarán en cada caso, y las demás pruebas de conducción que el Ingeniero examinador entienda pertinentes.

## Artículo 271.

Para la obtención del Permiso de conducción de Primera clase:

a) El interesado realizará los ejercicios primero y segundo señalados en el apartado anterior, y además los que siguen:

3.º Demostrará teórica y prácticamente que conoce el funcionamiento y construcción de los principales órganos, mecanismos y piezas de que se compone un automóvil, las averías más frecuentes en estos vehículos y cómo se reparan éstas.

4.º Montaje y desmontado de la pieza o piezas que el Ingeniero señale.

5.º Reparaciones susceptibles de ser fácilmente efectuadas en carretera.

6.º Ejercicios de conducción con camión pesado (cargado en el caso de que el Ingeniero lo estime conveniente), realizando las maniobras reseñadas en el ejercicio tercero del apartado a) que antecede, y ejercicios de conducción a velocidad que no sea inferior a la de sesenta kilómetros por hora en un recorrido de tres kilómetros.

b) No se exigirá la realización de los ejercicios primero, tercero, cuarto y quinto a los aspirantes que presenten certificado oficial de una Escuela Superior o Elemental de Trabajo o de Aprendizaje, que acredite que el titular ha cursado, con aprovechamiento, los estudios de mecánico conductor de automóviles, y que ha efectuado prácticas durante un espacio de tiempo mínimo de doce meses.

c) Si el resultado de los ejercicios fuese desfavorable, por desconocimiento de las reglas de circulación y señales establecidas por el presente Código, el aspirante podrá repetir nuevos ejercicios sobre esos temas, dos veces más, siempre que entre dos ejercicios medie un espacio de tiempo que no será inferior a ocho días; si el resultado del tercer ejercicio fuese aún desfavorable, no podrá el interesado realizar otro nuevo ejercicio sobre esa materia hasta que hayan transcurrido treinta días, contados desde la fecha del último ejercicio realizado; si el resultado fuera nuevamente desfavorable, el ejercicio subsiguiente no podrá efectuarse hasta que transcurran veinte días; y si tampoco fuere favorable su resultado, podrá repetirlo el interesado después que transcurran veinte días más; pero, en este caso, está obligado a abonar nuevos honorarios, que darán derecho a dos exámenes más.

El expediente se declarará nulo, si transcurridos sesenta días, contados desde el último en que el aspirante realizó el ejercicio con resultado desfavorable, no ha comparecido por la Jefatura de Industria, o a los sesenta días de la fecha señalada para el primer ejercicio, si no ha comparecido ninguna vez.

## Artículo 272.

Para la obtención del Permiso Especial que autoriza la conducción de automóviles destinados al transporte de más de nueve personas o de automóviles con remolque cuyo peso en vacío sea superior a 250 kilogramos, autorización que la Jefatura de Industria hará constar por medio de un sello estampado con tinta roja en la penúltima página del Permiso de Conducción de Primera clase que debe poseer el aspirante, conforme al modelo que se incluye en el Anexo de Modelación; éste habrá de demostrar, mediante la realización de los oportunos ejercicios, su conocimiento de la conducción de autobuses o de automóviles con remolque; y, por medio de certificado, que ha conducido automóviles durante más de un año, así como también que, en la fecha en que formula su petición, no lleva más de seis meses sin ejercer el oficio.

Estos certificados pueden sustituirse por uno de la entidad o persona que ejerza la industria de transportes, y a cuyo servicio entre, de que ha hecho en ella las prácticas correspondientes durante un periodo de tiempo no inferior a un mes.

La falsedad comprobada de uno de estos certificados motivará la imposición de la multa de 1.000 pesetas a la entidad o persona que lo suscriba y la publicación en la "Gaceta" de este castigo, para que ninguna Jefatura de Industria ni Obras públicas acepten nuevos certificados de ella.

Unos y otros certificados presentados para esta prueba serán conservados en el expediente del interesado; a este objeto, si el solicitante los presentara para obtener el sellado en una Jefatura de Industria distinta de la que le examinó para obtener el permiso de conducción de Primera clase, aquélla debe remitirlos a ésta para que, a su vez, pueda incluirlos en la relación que de tales autorizaciones debe enviar a la

Jefatura de Obras públicas correspondiente, con la documentación que ésta debe archivar.

La petición correspondiente se hará a la Jefatura de Industria del lugar donde resida el interesado, en instancia debidamente reintegrada y abonando 10 pesetas de derechos.

La Jefatura le señalará la fecha en que ha de realizar el ejercicio, que no será después de las setenta y dos horas de haberlo solicitado.

Si la primera prueba no fuese favorable, la repetirá pasados veinte días. Si volviese a ser desfavorable, tendrá que abonar nuevos derechos para realizar nuevos ejercicios.

### Artículo 273.

#### PERMISOS DE CONDUCCIÓN ESPECIALES

1.º Los certificados de aptitud o permisos para conducir automóviles, expedidos por los organismos del Ejército, de la Armada o Policía gubernativa, autorizados para ello por los Ministerios correspondientes, no se computan válidos más que para la conducción de automóviles propiedad de los mencionados Ministerios. El que haya de conducir automóviles que no pertenezcan a los dichos Ministerios, está obligado a canjear el Certificado de aptitud o Permiso de conducir más arriba citado, por un Permiso de Conducción de 2.ª clase, previa solicitud que presentará a la Jefatura de Obras públicas correspondiente y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Presentará, acompañado de copia autorizada con el sello y firma del Jefe del Cuerpo a que pertenece o perteneció el interesado, o por un Notario, el Certificado militar de aptitud o permiso para conducir automóviles, y documento que acredite que prestó este servicio militar durante un espacio de tiempo superior a tres meses.

b) Exhibirá y recogerá la Cartilla militar, después que la Jefatura de Obras públicas haya comprobado las circunstancias de edad, naturaleza y nombre de los padres; extremos éstos que constarán en la solicitud.

c) Si el interesado ha sido licenciado en fecha anterior a tres meses contados hasta el día en que presente la solicitud, debe acompañar el correspondiente Certificado del Registro de Penados y Rebeldes y en todo caso, acompañarán el certificado de la Subsecretaría de Obras públicas que señala el apartado 3.º del artículo 266.

d) Entregará dos fotografías: una de ellas se adherirá al Permiso de Conducción que se expida y la otra se unirá al expediente.

e) Entregará, asimismo, la póliza correspondiente, que se adherirá al Permiso de Conducción, y 2,50 pesetas en metálico para suplido de gastos de libreta y de formación del expediente.

2.º Los certificados de aptitud para conducir automóviles, expedidos por las Escuelas de Ingenieros, Ayudantes o Peritos, Escuelas de Trabajo y Academias Militares que tengan establecida la enseñanza de conducción de automóviles para sus alumnos, presentados en las Jefaturas de Industria al solicitar el examen, eximirán al peticionario de los ejercicios primero y segundo para la expedición de permisos de conducir de segunda clase, reduciéndose los derechos de los ejercicios en el 40 por 100, si bien no estarán exentos del cumplimiento de las demás obligaciones señaladas en este Código.

A tal efecto, se considerarán autorizadas para expedir estos certificados las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las de Ingenieros In-

dustriales, las de Ingenieros de Minas, las de Trabajo y la de Ayudantes de Obras públicas. Las demás que deseen obtener este beneficio, deberán solicitarlo del Ministerio de Obras públicas, por conducto del titular de que dependen, expresando la forma en que den esta enseñanza, la extensión de la misma y elementos de que disponen para ello.

Tercero. Los mutilados a quienes no falte un ojo, un brazo o una pierna, pueden aspirar a la obtención del Permiso de Conducción que, en su caso, les será otorgado para conducir automóviles para su uso particular y que estén adaptados a su mutilación, siempre que para ello obtengan informe favorable del Instituto Nacional o Regional de Psicotecnia o de una Oficina-laboratorio, dependiente de los mismos, y demuestren que pueden conducir normalmente un automóvil en el que hayan hecho las modificaciones y adaptaciones necesarias a su defecto orgánico, a juicio del Ingeniero de la Jefatura de Industria, afecto al servicio de automóviles que le examine, sometiéndolo a un examen especial y particularmente profundo.

En todo caso, el candidato realizará todas las maniobras que se le indiquen sin abandonar la dirección para accionar otro órgano del automóvil que deba accionarse simultáneamente; ya sean los dos frenos, un freno y la bocina o un freno y la palanca de cambio de velocidades.

Estos permisos serán revisables cada vez que un aminoramiento de las facultades físicas, sea apreciado por las Autoridades o por los Ingenieros de las Jefaturas de Industria, encargados del servicio.

Serán otorgados por la Subsecretaría de Obras públicas, previos informes unánimes y favorables del Instituto Nacional de Psicotecnia y de la Jefatura de Industria; pero si fuese informada desfavorablemente, la solicitud no se podrá tramitar por otra Jefatura distinta de la que ya hubiese actuado.

La Jefatura de Obras públicas extenderá el Permiso de Conducir, en el que deberán constar las características del automóvil que puede conducir y cuantos detalles y limitaciones se fijan en el certificado de la Jefatura de Industria, y especialmente la fecha en la que el permiso se considerará caducado si el titular no se presenta a sufrir nuevo examen de aptitud.

### Artículo 274.

#### RECONOCIMIENTOS DE CONDICIONES FÍSICAS Y PSICOTÉCNICAS

I. Todo solicitante de permiso de conducción de Segunda o de Tercera clase debe obtener previamente un certificado médico de condiciones físicas, expedido por un facultativo con anterioridad que no exceda de dos meses de la fecha en que lo entregue en la Jefatura de Obras públicas.

II. Los extremos que habrán de ser estudiados en el reconocimiento y especificados en el certificado de condiciones físicas serán las siguientes:

1. *Examen somático.* — No debe existir: La pérdida de un miembro (anatómica o funcional). Deformidades o vicios de conformación que impidan el libre juego de las articulaciones y los movimientos del tronco.

2. *Aparato circulatorio.* — No debe padecer: Lesiones cardiovasculares no compensadas.

3. *Sistema nervioso.* — No debe padecer: Epilepsia, parálisis general, tabes, esclerosis en placas ni otras enfermedades graves del sistema nervioso central o periférico.

4. *Agudeza visual.* — Debe tener una visión global de 12/10 a 14/10, siempre que en el ojo peor no sea inferior a 5/10. Se admite corrección no superior a  $-5$  y a  $+3$  dioptrías.

5. *Campo visual.* — Se admite hasta el 50 por 100 del campo visual normal global.

6. *Hemeralopia.* — No debe existir hemeralopia.

7. *Movimientos oculares.* — No debe existir diplopía.

8. *Examen otoscópico.* — No debe existir enfermedad de Menière.

9. *Agudeza auditiva.* — Debe oírse el tic-tac del reloj a un metro o la voz baja a tres metros.

III. Todo solicitante de Permiso de conducción de primera clase deberá obtener con anterioridad que no exceda de tres meses de la fecha en que cumplimentando lo anteriormente preceptuado, presente la correspondiente instancia; un Certificado de reconocimiento psicofisiológico o psicotécnico expedido, ya sea por el Instituto Nacional de Psicotecnia o por una de sus Oficinas-Laboratorio provinciales, o bien por alguno de los Institutos Psicotécnicos regionales, o, en su defecto, por el Inspector provincial de Sanidad de la provincia correspondiente, para la parte médica de certificado.

IV. Los extremos que habrán de ser estudiados en el reconocimiento y especificados en el certificado serán los siguientes:

1. *Talla.* — No debe ser inferior a 1,45 metros.

2. *Agudeza visual.* — Se exige en el primer examen para obtención del permiso de conducir  $V = 1$ , sin corrección en la escala de Wecker, y con corrección en los sucesivos.

3. *Campo visual.* — Debe ser normal en ambos ojos.

4. *Acomodación.* — Debe ser normal.

5. *Visión de profundidad.* — Se admite paralaje esteroscópico que no sea superior a 30 segundos.

6. *Visión nocturna.* — No debe ser inferior a 0,07 de la visión diurna en un período de adaptación de 25 minutos.

7. *Movimientos del globo ocular.* — No deben existir paresias ni parálisis de los músculos oculares.

8. *Enfermedades.* — No debe existir conjuntivitis crónica ni lagrimeo.

9. *Adaptación al deslumbramiento.* — El tiempo de adaptación no debe ser superior a tres minutos.

10. *Examen otoscópico.* — No debe existir otitis media purulenta, estenosis completa de trompa, otitis esclerosa ni enfermedad de Menière.

11. *Índice de robustez.* — Debe de hallarse comprendido entre 0 y 20 (Pignet).

12. *Fuerza muscular en las manos.* — No debe ser inferior a 45 kilogramos, en la escala de presión con el dinamómetro de Collin.

13. *Examen somático.* — Es causa de ineptitud la pérdida de un miembro, entendiéndose por ello, no solamente la pérdida anatómica, sino las lesiones musculares, nerviosas y articulares que produzcan impotencia funcional y las deformidades o la falta de integridad en los movimientos del cuello y del tronco.

14. *Aparato circulatorio.* — No deben existir lesiones cardiovasculares, angina de pecho ni hipertensión exagerada.

15. *Sistema nervioso.* — No debe existir epilepsia, tabes, esclerosis en placas, parálisis general ni otras enfermedades del sistema nervioso central o periférico.

16. *Riñón y enfermedades de recambio.* — No debe existir albúmina constante ni enfermedad cons-

titucional susceptible de producir accidente o muerte rápida.

17. *Intoxicaciones.* — Serán eliminados los que presenten síntomas de alcoholismo, morfinitmo u otra intoxicación exógena.

18. *Aparato respiratorio.* — No debe existir asma, enfisema ni tuberculosis abierta.

Estos extremos se completarán con una serie de pruebas psicotécnicas, con objeto de poner de manifiesto, como mínimo, las siguientes aptitudes del sujeto:

Atención distribuida y concentrada, precisión en la percepción de diferencias de velocidad; coordinación de movimiento de ambos brazos; rapidez, precisión y regularidad del tiempo de reacción simple y con inhibición.

Estas pruebas, fijadas de común acuerdo por los Institutos centrales de Madrid y de Barcelona, serán sólo obligatorias para todas las Oficinas-Laboratorio de Orientación y Selección Profesional en las que sucesivamente se vaya implantando el reconocimiento psicotécnico, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 302 del presente Código.

V. El reconocimiento psicotécnico de todos los titulares de Permisos de Conducción de Primera clase Especial será periódico y, a partir de la entrada en vigor del presente Código, se realizará en los Laboratorios psicotécnicos, de acuerdo con las normas fijadas en el apartado IV precedente.

Partiendo de la fecha inicial de la obtención del Permiso de Conducción de Primera clase o de en la que cumpla los treinta años si aquélla es anterior, el reconocimiento periódico debe realizarse cada diez años hasta la edad de cincuenta; cada cinco años, desde dicha edad hasta la de sesenta y cinco, y cada dos años a contar desde esta última edad.

VI. Si el interesado no se somete a estos reconocimientos y ejercicios, determinará la anulación de la autorización especial correspondiente al Permiso de Conducción de Primera clase. Será también sometido a nuevo reconocimiento de condiciones físicas y psicotécnicas y a los ejercicios correspondientes ante la Jefatura de Industria, según los casos, todo conductor que haya resultado culpable de accidente producido por el automóvil que conducía, cuando la culpabilidad le haya sido imputada por acto o por defecto suyo.

VII. Para obtener el certificado de condiciones psicotécnicas, toda persona que aspire a tener un Permiso de Conducir de primera clase debe comparecer en uno de los Centros especificados en el apartado III de este artículo y cumplir los requisitos que siguen:

a) Entregará dos fotografías suyas en las que la cabeza no aparecerá en un tamaño menor de 25 mm. ni mayor de 30.

b) Abonará los derechos de reconocimiento, que serán: de 15 pesetas, incluida en esta cantidad la expedición del oportuno certificado; por la expedición de un duplicado de certificado de esta clase percibirá el Centro que lo expida la cantidad de 2 pesetas.

VIII. Verificado el reconocimiento, si el resultado es positivo, se entregará al solicitante la parte superior de la ficha, documento que, cumplimentando lo dispuesto anteriormente, deberá entregar con su instancia y demás documentación en la Jefatura de Obras públicas. En el Certificado de reconocimiento de condiciones psicotécnicas constarán las fechas en que el interesado debe someterse nuevamente a reconocimientos, de acuerdo con lo previsto por el apartado V del presente artículo.

Si el resultado fuere negativo, se devolverá al interesado la cantidad de 5 pesetas, representativa de la expedición del Certificado, toda vez que no se entregará documento alguno.

(Continuará).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 5.336.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### Junta provincial de Protección de menores.

Circular.

Los sucesos de Asturias, que han dejado en la orfandad y desamparo a gran número de niños, han movido a la opinión pública y al Gobierno, así como a las Instituciones a las que la Ley les encomienda la protección de los menores, a realizar un esfuerzo extraordinario con objeto de mitigar en lo posible las consecuencias que para la vida ulterior de los niños ha de tener la destrucción de sus hogares.

El Consejo Superior de Protección de menores, en su misión de orientar, encauzar y unificar la acción de los organismos de él dependientes, se dirige a las Juntas provinciales encomendándoles lo siguiente:

La Junta provincial de Asturias, agobiada ahora por abrumadora tarea que sobrepasa su potencialidad económica y funcional, debe ser ayudada por las demás Juntas provinciales. Estas pueden efectuar este auxilio, dentro de sus posibilidades, bien remitiendo fondos para la suscripción abierta en el Consejo Superior, bien amparando por su cuenta o por su mediación a menores enviados de Asturias.

Respecto al amparo de menores enviados de Asturias, es criterio de este Consejo la protección a la familia como ambiente natural del niño; es decir, que en todos los casos en que pueda reconstruirse la familia, debe intentarse, más bien que la dispersión de sus miembros, recogiendo a cada uno de ellos en familia o en instituciones diversas.

Sería también preferible la creación de casas-hogares para reducido número de niños en la misma provincia de Asturias, antes que el desarraigo de casi todos los de una región, trasplantándolos a otras distintas.

Este Consejo encarece a las Juntas provinciales de Protección de menores el auxilio económico a la de Asturias, y después la colaboración en recogida de niños, por lo que se invita a las mismas contribuir con la mayor cantidad que les sea posible a la suscripción encabezada por este Consejo Superior con diez mil pesetas, con destino a los fines indicados y que se remitirán al señor Tesorero del mismo.

Y para conocimiento de las Juntas locales de Protección de menores, según se interesa en dicha comunicación del Consejo Superior, se ordena la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que vean la manera de colaborar a esta suscripción en la medida de sus posibilidades, remitiendo, asimismo, las cantidades al señor Tesorero del Consejo Superior en Madrid, y dándome cuenta de las sumas por las que se suscriban, habiendo contribuido esta Junta de mi Presidencia con la cantidad de cinco mil pesetas.

Zaragoza, 29 de octubre de 1934.

El Gobernador-Presidente,

**Julio Otero Mirelis.**

Señor Alcalde Presidente de la Junta local de Protección de menores de .....

Núm. 5.335.

BUSCAS.—Circular.

El Alcalde de Tauste me comunica que el día 28 del actual, desapareció del domicilio de sus padres la menor Concepción Tudela Carbonel, de 19 años, soltera, vecina de dicha localidad, vistiendo traje de cuadros y abrigo verde, con una piel en el cuello negra, es de bastante estatura y delgada y tiene aspecto de algo idiota, cuyos padres interesan su busca y reintegro al hogar paterno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a los efectos interesados.

Zaragoza, 30 de octubre de 1934.

El Gobernador.

**Julio Otero Mirelis.**

Núm. 5.322.

### Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Sobradiel; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran en todo el término municipal, que se considera como zona infecta, y como zona sospechosa y de inmunización una faja de terreno de 100 metros alrededor de los límites del término municipal.

La Compañía de Ferrocarril de M. Z. A. y de Zaragoza a Bilbao, en las estaciones de Zaragoza, Utebo, Las Casetas, Grisén, Alagón y Las Pedrosas, deberán exigir, para la facturación de animales de la especie lanar, la correspondiente guía de sanidad y origen.

Zaragoza, 30 de octubre de 1934.

El Gobernador.

**Julio Otero Mirelis.**

## SECCION CUARTA

Núm. 5.282.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador de la Hacienda en la zona segunda de esta Capital (distrito de San Pablo), en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo segundo, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudador Auxiliar de la segunda zona a D. Celio Velilla Melendo.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes en general.

Zaragoza, 27 de octubre de 1934.—El Tesorero de Hacienda, Ignacio Faro.

\* \* \*

Núm. 5.283.

D. Ignacio Faro y Gómez, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que el Recaudador de las Contribuciones e Impuestos del Estado de la segunda zona de esta Capital (distrito de San Pablo), ha trasladado las oficinas de la recaudación a la calle de San Clemente, números 5 y 7, principal, de esta ciudad, la cual em-

pezará a funcionar desde el día 1.º de noviembre próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 27 de octubre de 1934.—El Tesorero de Hacienda, Ignacio Faro.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 11 de agosto último, han sido nombrados Interventores de Fondos por los Ayuntamientos que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 25 de octubre de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

#### Relación que se cita.

- Almería: Vélez-Rubio.—D. José Robles Jiménez.  
 Almería: Huércal-Overa.—D. Pedro Pérez Ruiz.  
 Avila: Arévalo.—D. Juan José Sanchez Pedraja.  
 Cádiz: Bornos.—D. José Robles Jiménez.  
 Cádiz: Villamartin.—D. Leoncio Sáiz de la Maza.  
 Cádiz: Conil de la Frontera.—D. Leoncio Sáiz de la Maza.  
 Ciudad Real: Herencia.—D. Raimundo Mauri-Vela.  
 Ciudad Real: Almadén.—D. Tomás Vicente García Castañeda.  
 Ciudad Real: Solana.—D. Manuel Maldonado García Miranda.  
 Huelva: Villalba del Alcor.—D. Leoncio Sáiz de la Maza.  
 Huelva: Calañas.—D. Leoncio Sáiz de la Maza.  
 Huelva: Minas de Río Tinto.—D. Jesús Ponce Trujillo.  
 Huelva: Cartaya.—D. Saturnino López Pando.  
 Jaén: Castellar.—D. Cristóbal Zuloaga Román.  
 Jaén Marmolejo.—D. Juan de Dios Anguita Gutiérrez.  
 Logroño: Ayuntamiento de la capital.—D. Manuel González López.  
 Lugo: Ribadeo.—D. Angel José María López Fernández Clemente.  
 Málaga: Coin.—D. Pedro Ortega y Fernández de Villalta.  
 Málaga: Alora.—D. Máximo Coca López.  
 Málaga: Cortes de la Frontera.—D. Enrique Vicente Cadenas.  
 Málaga: Fuengirola.—D. José Rodríguez Gómez.  
 Santander: Diputación provincial.—D. Ramón Bárceña Rada.  
 Santander: Castro Urdiales.—D. Alfredo Hervías Sánchez.  
 Toledo: Consuegra.—D. Francisco García de Astigarraga.  
 Zaragoza: Borja.—D. Nicasio Ortiz Torralba.

(Gaceta 28 octubre 1934).

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección general de Enseñanza profesional y técnica.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término, con destino a la enseñanza de Dibujo Artístico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Madrid.

Correspondiendo dicha plaza al turno de concurso de traslación, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo quinto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañados de los justificantes de sus méritos y servicios.

Los Directores de las Escuelas de Artes y Oficios de Canarias participarán el último día del plazo a este Ministerio por telégrafo, si se ha presentado alguna instancia.

Este anuncio debe publicarse, además, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas de Artes y Oficios artísticos; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de octubre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

#### Academia Española.

Por fallecimiento del excelentísimo Sr. D. Santiago Ramón y Cajal ha quedado vacante una plaza de número de la Academia Española.

Las personas que aspiren a obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida a esta Corporación, o ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid, y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 4, hasta el día 18 de noviembre.

Madrid, 18 de octubre de 1934.—Emilio Cotarelo.

(Gaceta 22 octubre 1934).

Núm. 5.327.

#### Catastro parcelario de la Riqueza rústica.

##### Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber a los contribuyentes y entidades interesadas que a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante ocho días hábiles, estará expuesto al público en la Casa Ayuntamiento el padrón de la riqueza rústica correspondiente al próximo ejercicio de 1935, en el término de Mara, Fombuena, Nombreviela y Luesma, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer ante la Junta Pericial las impugnaciones que estimen convenientes, siempre que éstas se refieran a errores aritméticos o de copia, según determina el citado artículo 84.

Zaragoza, 29 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe Provincial, José Zárate.

**SECCION SEPTIMA**

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina*

Núm. 5.245.

PEREZ, Giliberto; de unos 24 años de edad, bajo de estatura, ojos tiernos, nariz deformada, dependiente de barbería, con última residencia en Tudela y que se supone salió para Zaragoza o Barcelona, y que está casado con Dora Fernández Gómez, sirviente del Hospital provincial de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado o prisión de este partido, a fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada contra el mismo, en causa número 83 de 1934, sobre hurto.

Núm. 5.265.

RODRIGUEZ CALZADO, Francisco; natural de Madrid, de estado soltero, profesión albañil, de 23 años, hijo de Faustino y de Inés, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por robo, causa núm. 460 de 1933; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción núm. 2, de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

**Juzgados de primera instancia.**

Núm. 5.264.

**JUZGADO NUM. 1**

**Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción núm. 1, de esta Ciudad, dictado en proveído de esta fecha y en el sumario que se instruye con el número 363 de 1934, sobre lesiones causadas a Pablo Blasco Casabona, se cita por medio de la presente a un tal Manuel Pérez, con domicilio últimamente en esta Capital, calle Arias, núm. 56, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicho sumario; apercibiéndole de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio procedente.

Zaragoza, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 5.261.

**JUZGADO NUM. 2**

**Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en sumario que se instruye con el núm. 503 de 1934, contra Concepción Pajares García, sobre sustracción de bolsos de mano por las iglesias, se cita por medio de la presente cédula a cuantas personas se crean perjudicadas por los mencionados hechos, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado, con el fin de reconocer los efectos que han sido ocupados y que obran en poder de este Juzgado como piezas de convicción, y manifiesten si alguno de

dichos efectos son de su propiedad; con apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente cédula, que firmo en Zaragoza, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.262.

**JUZGADO NUM. 2**

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2, de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de menor cuantía, de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la Ciudad de Zaragoza, a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. El señor D. Luis de Paz y Rodrigo, habiendo visto, como Juez de primera instancia del Juzgado número 2, de la misma, los presentes autos de juicio ordinario, declarativo de menor cuantía, promovidos por D.<sup>a</sup> Dolores Arto Plano, mayor de edad, viuda de D. Miguel García Eito, del comercio y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Andrés Martín Lázaro y dirigida por el Letrado D. Emilio Rábanos, primero, y después por D. José María Bielsa, contra la herencia yacente de D. José Albero Seral, que no ha comparecido en autos, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que dando lugar a la demanda inicial de este juicio ordinario, declarativo de menor cuantía, formulada por el Procurador Sr. Martín, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Dolores Arto Plano, viuda de Miguel García Eito, debo de condenar y condeno a los herederos, hoy desconocidos del difunto D. José Albero Seral, y por lo tanto, a su herencia yacente, a que pague la cantidad de mil quinientas pesetas, importe de las dos letras de cambio, base de la acción ejercitada, así como el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de los protestos respectivos y las costas. Y notifíquese esta sentencia a la parte demandada en la forma prevenida por el artículo 769 de la ley Rituaria, publicando, al efecto, el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y estrados del Juzgado.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Paz y Rodrigo.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, se expide el presente.

Dado en Zaragoza a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.269.

**JUZGADO NUM. 2**

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2, de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de «Materiales de Construcción y Pavimentación, S. A.», contra D. Jesús Gascón, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento, y que son los siguientes:

	Pesetas
Una máquina de escribir, marca «Hispano Olivetti», H. O. 42.281: tasada en mil cien pesetas .....	1.100
Una máquina calculadora, marca «Thiumpator»: tasada en cuatrocientas pesetas .....	400
<b>Total .....</b>	<b>1.500</b>

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de

este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día catorce de noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán las posturas que no cubran al menos las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que en igualdad de condiciones serán preferidos los que pujen por la totalidad de los bienes que se subastan, y que estos se hallan en poder del depositario D. Mario Biel, domiciliado en la calle de la Golondrina, número 14, el cual los exhibirá a los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.266.

### JUZGADO NUM. 3

#### Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito número 3, de esta Ciudad, en providencia dictada en el juicio de menor cuantía, instado por D. Pedro Hernández Luna, contra D. Genaro Sánchez, en reclamación de pesetas, se expide la presente citando al mismo, para que dentro del término de seis días, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, con el fin de practicar cierta diligencia; con apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio procedente en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Zaragoza, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 5.267.

### JUZGADO NUM. 3

#### Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito núm. 3, de Zaragoza, en sumario número 394-1934, sobre hurto de una pluma stilográfica, se cita por medio de la presente al perjudicado, cuyo nombre y domicilio se ignora, que el día 12 del actual le fué sustraída su pluma stilográfica, y recuperada más tarde del autor del hecho, que fué detenido por el Guardia municipal 143, cuyo perjudicado no dió su nombre ni compareció en Comisaría; deberá presentarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para prestar declaración, ofrecimiento de causa y acreditar preexistencia, cuyo ofrecimiento se le hace por la presente; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.263.

### CALATAYUD

D. Justo López Mendizábal, Licenciado en Derecho y Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido;

Doy fe: Que en este Juzgado y Secretaría se siguen autos de juicio civil ordinario, declarativos de menor cuantía, promovidos a instancia del Procurador D. Agustín del Campo Armijo, en representación de D.<sup>a</sup> María Ortega Miñana, contra la herencia yacente o presuntos herederos de D. Vicente Martínez Ortega y D.<sup>a</sup> Antonia Montañés Bendicho, en reclamación de cantidad, en cuyos autos se dictó, por este Juzgado, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Calatayud, a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. El señor D. Emilio Gómez Moreno, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario, declarativo de menor cuantía, promovido en este Juzgado por el Procurador D. Agustín del Campo Armijo, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> María Ortega Miñana, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Paracuellos de Jiloca, representada por el mencionado Procurador y defendida por el Letrado de Zaragoza don Jesús Sala Gómez, contra la herencia yacente o presuntos herederos de D. Vicente Martínez Ortega y D.<sup>a</sup> Antonia Montañés Bendicho, en reclamación de tres mil pesetas, intereses legales y costas; no habiéndose personado en autos los demandados declarados en rebeldía.

Fallo: Que estimando, como debo de estimar, todas y cada una de las pretensiones deducidas en su escrito de demanda, por la actora D.<sup>a</sup> María Ortega Miñana, debo de declarar y declaro la obligación en que se encuentran las herencias yacentes correspondientes a los finados D. Vicente Martínez Ortega y D.<sup>a</sup> Antonia Montañés Bendicho, de hacer efectiva, al nombrado demandante, la suma de tres mil pesetas, por el concepto de pedir; y en su virtud debo condenar y condeno a los expresados demandados, herencia yacente, ya mencionados, y en su día los presuntos herederos de D. Vicente Martínez y D.<sup>a</sup> Antonia Montañés, al pago de preindicadas tres mil pesetas, todo ello sin especial condena de costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Gómez Moreno.—Rubricado».

Y con el fin de que sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva inserta en el presente, para su notificación a los demandados, y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que firmo en Calatayud, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Justo López.

Núm. 5.293.

### MADRID

#### Edicto.

El señor Juez de primera instancia, número veintiuno, de esta Capital, en los autos sobre secuestro y posesión promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra D. Mariano Aguirán Herrero, hoy contra D.<sup>a</sup> Inés Martínez Aguerri, en reclamación de un préstamo hipotecario de 11.560 pesetas, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca:

Una casa en construcción, situada en el Barrio de las Fuentes, de la Ciudad de Zaragoza, calle denominada Travesía del Hogar Obrero, distinguida con el número dos no oficial, tiene una superficie de 97 metros 10 decímetros cuadrados, constará de planta baja y dos pisos; lindante por la izquierda y oeste con calle de Serrano Díaz, por el frente entrando con calle llamada Travesía del Hogar Obrero, o sea al sur, por la espalda o norte con parcela número 77 de la Asociación y por la derecha al este con parcela asignada a Faustino Guindos y Francisco Bernal.

La finca descrita sale a subasta en la cantidad de veintitrés mil pesetas, tipo pactado en la escritura.

Y se advierte a los licitadores: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, del tipo de subasta; que dicha subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Zaragoza, al que por turno

corresponda, el día dieciséis de noviembre próximo, a las once de su mañana; que si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro correspondiente, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, a disposición de los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos sin tener derecho a exigir ningunos otros; y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.— El Secretario, Luis de Miguel.— V.º B.º: El Juez de primera instancia, Angel Villar y Madrueno.

Núm. 5.292.

JUZGADO NUM. 2

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2, de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal civil por «Siemens Industria Eléctrica», representada por el Procurador D. Jerónimo Aramendía, contra la señora viuda de don Justo Bailo, he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes que con su respectiva tasación se relacionan seguidamente:

	Pesetas
31 cartuchos fusibles.....	4'65
1 pinza toma-corriente.....	0'50
150 lámparas linternas.....	37'50
4 aparatos galena buenos.....	12
5 brazos pared metal.....	12'50
3 brazos para baño.....	12
27 portalámparas rosca diferencial.....	8'10
26 placas.....	0'10
65 platos.....	0'10
22 clavijas galali.....	8'80
9 cajas de enchufes id.....	3'60
11 tapas interruptor pasta.....	1'10
3 pulsadores fantasía.....	0'90
1 pulsador mesa.....	0'25
2 interruptores para metal.....	0'10
19 cajas enchufes bipolares 30 amperios.....	0'10
7 clavijas bipolares 30 amperios.....	3'50
12 cajas enchufes tripolares 30 amperios.....	0'10
20 cajas registro porcelana.....	10
5 rosetas porcelana.....	1'25
22 aisladores 508.....	0'65
179 interruptores y conmutadores porcelana.....	35'80
77 id. metal.....	15'40
172 cajas enchufes corrientes.....	25'80
45 corta-circuitos unipolares.....	22'50
70 arandelas porcelana.....	3'50
42 corta-circuitos níquel.....	4'20
93 interruptores porcelana.....	18'60
1 limitador metal.....	0'10
42 portalámparas bayoneta Securita.....	0'10
35 pulsadores pera.....	0'10
8 planchas 1921 baratas.....	24
1 plancha A. E. G.....	4
1 id. americana.....	4
1 id. Mignón.....	1'50
1 caliente-camas.....	0'10
13 tulipas hierro esmaltado.....	9'10
8 bozos alambre.....	1'20
2 id. con mango.....	1

	Pesetas
4 mangos plancha.....	0'05
1 timbre cascabel.....	0'05
2 tulipas mil rayas pequeñas.....	2
2 cajas registro.....	0'40
1 id. 1.716.....	2
1 id. 1.737.....	6
1 id. 1.722.....	4
1 id. 1.710.....	2
12 aparatos de galena.....	2'40
2 pebeteros.....	0'50
3 pies de plancha americanos.....	0'90
1 pie de alambre.....	0'20
4 auriculares radio.....	15
1 porta-globos 10 cm.....	0'30
45 contreras.....	2'25
3 tulipas seda.....	2'10
1 id. flexo.....	0'10
1 id. espejo.....	9'05
12 piezas empotrar.....	3
2 zinc.....	0'10
19 conexiones plancha incompletos.....	23'75
28 metros cadena.....	28
1 plafón techo.....	2
2 globos cristal.....	4
2 limitadores.....	0'50
40 velas cristal.....	8
1 linterna.....	1
8 soportes.....	0'40
1 aplique pared.....	1'50
9 interruptores pasta.....	1'80
2 portalámparas llave.....	0'05
1 id. Goliat.....	0'05
8 id. especiales.....	0'80
1 linterna.....	0'25
9 interruptores porcelana.....	1'80
220 clavijas.....	10
54 enchufes rosca.....	2'70
5 reducciones.....	1
5 portalámparas con base.....	0'05
2 portalámparas intemperie.....	0'40
1 id. doble enchufe.....	0'30
7 florones catalanes.....	0'70
35 pulsadores pared.....	4,25
10 rosetas timbre.....	0'50
31 intermitentes.....	0'05
1.000 tornillos.....	1
27 prolongaciones.....	4'05
2 porta-globos 10 cm.....	0'05
5 id. de 6½.....	0'10
1 caja de caudales.....	8
1 aparato bola con barra.....	10
2 farolas cristal.....	10
1 aparato comedor.....	3
1 armadura intemperie.....	11
1 plafón de cesta.....	15
1 id. corriente.....	2
<b>Total.....</b>	<b>490'20</b>

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día diez de noviembre próximo, a las doce; advirtiéndose a los licitadores, que para tomar parte en ella deberán exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma y que los bienes que se venden están depositados en poder de D. Mariano Lozano Sánchez, domiciliado Conde de Aranda, 5, cuarto, derecha.

Dado en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—A. de Castro y Santoyo.— Ante mí, José Iranzo.

Núm. 5.268.

## JUZGADO NUM. 2

En el juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal número 2, de esta Ciudad, bajo el número de orden 532 de 1934, contra Silverio Sebastián Marco, sobre estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«*Sentencia:* En Zaragoza, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Silverio Sebastián Marco, de la otra, como denunciado, y

*Fallo:* Que debo condenar y condeno a Silverio Sebastián Marco a la pena de tres días de arresto, indemnización de trece pesetas cuarenta céntimos a la Compañía de Madrid a Zaragoza a Alicante y al pago de costas; y en vista de su ignorado paradero, notifíquesele esta sentencia, mediante edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—A. de Castro.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación en forma a Silverio Sebastián Marco, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Zaragoza, a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Alfonso de Castro.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 5.318.

## LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez municipal de La Almunia de D.<sup>a</sup> Godina;

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido ante este Juzgado de mi cargo, a instancia de D. Alvaro Asensio y D. José Fernando, el primero representado por el Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza, en reclamación de ochocientas pesetas, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«En la villa de La Almunia de D.<sup>a</sup> Godina, a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Andrés Lozano Aznar, Juez suplente, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil instado ante este Juzgado por D. Alfonso Lozano Cabeza, Procurador de los Tribunales y de D. Alvaro Asensio y D. José Fernando, mayor de edad, tratante y vecino de Illueca, con residencia accidental en esta localidad, contra D. Vicente Casao Serrano, también mayor de edad y de esta vecindad, sobre reclamación de ochocientas pesetas, intereses legales y costas:

*Fallo:* Que ratificando el embargo preventivo practicado en bienes del mismo demandado por su rebeldía y dando lugar a la demanda presentada por D. Alfonso Lozano, en representación de D. Alvaro Asensio y D. José Fernando, debo condenar y condeno al demandado Vicente Casao Serrano a que pague a aquéllos la cantidad de ochocientas pesetas, con sus intereses al cinco por ciento, que es el legal, desde la presentación de la demanda, y al pago de las costas de este procedimiento. Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Andrés Lozano. Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha».

Y en cumplimiento de lo mandado, en providencia de diez del actual, y para que sirva de notificación al demandado, expido el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Almunia de D.<sup>a</sup> Godina, once de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Martínez.—El Secretario, Gregorio Abad.

Núm. 5.278.

## ALAGON

D. Daniel Cepero Morales, Juez municipal de la villa de Alagón;

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«*Sentencia:* En la villa de Alagón, a uno de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Daniel Cepero Morales, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Guillermo Arilla López, mayor de edad, Secretario del Ayuntamiento, de esta vecindad, como demandante, y como demandada, la Sociedad de Crédito denominada Pascual García y Compañía», domiciliada antes en Zaragoza (Conde Aranda, tres) y hoy en ignorado paradero, y

*Fallo.* Que estimando la demanda de su totalidad, formulada por D. Guillermo Arilla López contra la Sociedad de Crédito «Pascual García y Compañía», establecida últimamente en Zaragoza, calle Conde Aranda, número tres, y ahora en ignorado paradero, debo condenar y condeno a la referida Sociedad, en la persona o personas que ostenten su representación legal, a que satisfaga al demandante D. Guillermo Arilla López, o a quien su derecho represente, las cuatrocientas doce pesetas con veintitrés céntimos reclamadas de principal y las costas de este juicio; ratificando, como ratifico, el embargo preventivo del metálico existente en depósito a favor de dicha Sociedad en el Ayuntamiento de La Almunia de D.<sup>a</sup> Godina, practicado en el mismo. Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, a la demandada en estrados de este Juzgado y por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Daniel Cepero.»

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que sirva de notificación a la parte demandada.

Dado en Alagón a cinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Daniel Cepero.—El Secretario, Manuel Marcén.

Núm. 5.296.

## MIANOS

D. Adolfo Pérez Lastiesas, Juez municipal de este pueblo de Mianos (Zaragoza);

Hago saber: Que desierto por falta de solicitantes el concurso anunciado para la provisión del cargo de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente a concurso libre, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias, artículos 12 y siguientes del Reglamento de 10 de abril de 1871, por término de quince días, a partir de la fecha de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo, los solicitantes podrán dirigir sus instancias a este Juzgado municipal; debiendo advertir que este pueblo consta de 207 habitantes y los derechos son los consignados en el arancel.

Mianos, 18 de octubre de 1934.—El Juez, A. Pérez.

## PARTE NO OFICIAL

## Subasta voluntaria

de tres casas y una fábrica de baldosin, situadas en Santa María de Huerta (Soria). Tendrá lugar el día cinco de noviembre, a las once horas, en la Notaría de D. Mariano Soler Carceller, independencia, 16, 2.º de esta Ciudad; por el tipo global en alza de 49.000 pesetas.

Las demás condiciones se facilitarán en dicha Notaría hasta la expresada fecha.

TIP. HOGAR PIGNATELLI